

Neiva, enero 18 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de GLORIA SOCORRO BONILLA ESCOBAR contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y Colpensiones

Radicación: 41 001 31 05 002 2019-00163-01

Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de PORVENIR S.A. en cuanto no se comparte la postura consignada en la sentencia para despachar una nulidad por ineficacia de la afiliación por traslado de régimen, bajo el amparo de una carga de la prueba que considera el juzgado le es atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, como si a la parte actora le bastara sentirse insatisfecha con las explicaciones dadas hace más de 23 años, para deprecar la nulidad o ineficacia de un acto de voluntad que tuvo todas las características de

libertad y consensualidad, en acatamiento de lo reglado por el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. No es de recibo que después de tantos años se traiga como argumento una mala información o insuficiencia de esta, habiendo tenido la demandante la oportunidad, no solo de retractarse en tiempo respecto de la decisión inicialmente tomada, sino indagar sobre su sestado pensional y tomar las decisiones que la misma ley le permitía.

Por eso la interposición del recurso de apelación se dirigió a cuestionar la actitud de la demandante, cuando hizo la reclamación a las accionadas pretendiendo anular administrativamente los actos de voluntad contentivos del traslado de régimen del ISS hoy COLPENSIONES a PORVENIR S.A, el 06 de diciembre de 1996, solicitado por la señora GLORIA SOCORRO BONILLA ESCOBAR, que fue un acto voluntario de la accionante, más aún cuando se tiene que en la solicitud de vinculación N.º 829670, donde la demandante solicita el traslado de régimen del ISS A PORVENIR S.A., en año 1996, con su firma manifiesta su voluntad en los siguientes términos: “DE ACUERDO CON EL DECRETO 692 DE 1994 ARTICULO 11, HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL LA HE EFECTUADO DE MANERA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIÓN. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR SA PARA ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”. Entonces la voluntariedad del traslado de régimen fue un acto netamente discrecional y así quedó consignado en el formulario diligenciado por la afiliada peticionante, cuando así lo ratificó con su firma en el texto de la solicitud que fue aportado como anexo de esta demanda. No pudo haber error en el consentimiento ni engaño, porque la selección hecha fue voluntaria de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y dispuso de 5 días para retractarse de este traslado que ella misma solicitó.

Finalmente, se debe destacar que la demandante tiene como fundamento de la nulidad un presunto engaño o error en el consentimiento, por falta de información, de un acto de voluntad celebrado de manera libre, voluntaria y sin presiones desde 06 de diciembre de 1996 para vincularse a la APF PORVENIR S.A, donde actualmente se encuentra válidamente afiliada.

No sobra señalar que el Sistema de Seguridad Social, desde 1994 ha sido objeto de reformas y reglamentaciones, que en materia de pensiones ha tenido suficiente divulgación periodística y en escenarios académicos, de tal suerte que no precisa utilizar la vía ordinaria laboral, para pretender una nulidad de un acto de voluntad, habiendo tenido la posibilidad de retractarse

dentro de los 5 días siguientes o demandar dentro de los 4 años posteriores al acto de traslado de régimen, pues cuando se trata de la nulidad relativa por error en el consentimiento o proveniente de dolo, según las previsiones del artículo 1750 del Código Civil, el término se debe contar desde el día de la celebración del acto o contrato que se ataca.

Analizado el material probatorio presentado por la demandante, es claro que NO logró probar de qué manera la engañaron o la desinformaron, puesto que no se puede cimentar una sentencia solo con supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas como las que encontradas en esta demanda. Es así que no existe nexo causal entre lo que pretende la demandante y los hechos y pruebas, más aún cuando se tiene su permanencia en el RAIS desde 1996, no siendo posible ahora que cualquier afiliado al sistema pretenda regresar al RPM, solamente pretextando una supuesta nulidad por falta de información o por vicios en el consentimiento de un acto de voluntad – se repite - celebrado hace más de 23 años. Mal puede la accionante acusar falta de información e inducción en error, pues tan informada estaba que ha permanecido todo este tiempo en el RAIS y actualmente encuentra afiliada en PORVENIR S.A.

Lo anterior es razón suficiente para indicar que, la solicitud de nulidad por error en el consentimiento, no procede, pues como se ha indicado a lo largo de este proceso, la solicitud de afiliación y traslado de régimen cumple con los requisitos del Decreto 692 de 1994 y adicionalmente debe destacarse que la demandante GLORIA SOCORRO BONILLA ESCOBAR, no ejercitó las acciones tendientes a regresar al RPM, aun antes de faltarle 10 años para cumplir la edad para pensión de vejez, es decir antes del 26 de junio de 2010.

Entonces, resulta de utilidad en esta sustentación del recurso de apelación, poner de presente que decisiones como la adoptada, de alguna manera menoscaban la seguridad jurídica que debe existir dentro de un Estado Social de Derecho; y precisa traer a colación lo expuesto en esta materia por la H. Corte Constitucional al referirse al *DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO / IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA*-, cuando en sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz (q.e.p.d.), así se pronunció:

“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta”. No obstante “...es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que

se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita”.

La cita de este pasaje jurisprudencial tiene como propósito precaver que se entronice la costumbre de suscribir acuerdos, contratos, documentos o convenir acogerse a reglamentos, para luego, después de muchos años de ejercicio de lo pactado, indicar que no se tuvo la suficiente ilustración sobre aspectos consagrados en la ley y bajo el pretexto, hoy tan de moda, de acogerse a la figura de las negaciones o afirmaciones indefinidas, para atribuirle a la otra parte la obligación de demostrar que explicó el contenido de la ley. Con esta práctica, bien podría cualquiera negarse a pagar un crédito o reconocer un compromiso como trabajador, advirtiéndose parte débil de la contratación y decir que su contraparte no le explicó el texto de lo que firmó voluntariamente, dando al traste con la seguridad jurídica que debe estar presente en toda sociedad moderna que se precie de profesar los más elementales principios de la concepción de estado, que no es otra cosa que la nación jurídicamente organizada.

De otra parte, se tiene especial inconformidad con la providencia recurrida, en cuanto que para hacer el pronunciamiento no se advirtió, en materia de gastos de administración como objeto de devolución según la parte resolutive de la sentencia, que se propuso en forma puntual y con suficiente fundamento legal la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, al tiempo que se explicó que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, donde de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, **descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.** Entonces, respetuosamente **solicito que,** para en el evento de producirse una sentencia confirmatoria, **esta exceptiva sea temida en cuenta por todas las implicaciones que ello representa para la sostenibilidad financiera del sistema, cuya protección está expresamente señalada en el Acto Legislativo N° 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional.**

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y, en su lugar, ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra y declarar probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.